



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



No. S-2016- **061439** / MEBOG-ASJUR-29

Bogotá D.C. **12 ABR 2016**

Doctora
ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria General Comisión Tercera
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-65 Piso 5
Bogotá

55

**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Recibido Por: Juliana

Fecha: 13-04-16

Hora: 4:30 pm

Número de Radicador: 858

CAMARA DE REPRESENTANTES
UNIDAD DE CONGRESO Y FINANZAS

RECIBIDO

13 ABR 2016

FIRMA: No. 4355

HORA: 11:00am M

Asunto: respuesta proposición No **022** de fecha 04 de abril de 2016

Siguiendo instrucciones del señor el señor Brigadier General Hoover Pinilla Romero Comandante de Policía de Bogotá, en forma comedida se emite respuesta sobre la proposición No 022 "Debate de Control Político a las entidades del Estado en Relación con la Situación Laboral de los Vendedores Informales, y la Corresponsabilidad Empresarial frente a este tema"

Para la Policía Nacional- Metropolitana de Bogotá MEBOG, reconoce la importancia de participar en el debate de control político a las entidades del Estado en relación con la situación laboral de los vendedores informales, y la corresponsabilidad empresarial frente al tema, no sin antes mencionar que el desarrollo de las actividades de policía han sido arduas en este materia que son los múltiples sectores que se encuentran determinados como "Zonas Especiales" y "Zonas de Recuperación" frente al control que se debe ejercer en lo que la Constitución Política de Colombia determina como "Espacio Público".

Así las cosas es necesario precisar su definición además de citar los conceptos desarrollados por las altas cortes, precedente jurídico el cual adoptamos para desarrollar nuestro procedimiento de policía.

RESPONSABILIDAD

Empecemos por precisar que en la Constitución Política de Colombia, inicia desde su preámbulo a definir criterios normativos propios sobre el Espacio Público, es así como en su

"ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

Emana la responsabilidad que le asiste a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, el cual prevalece sobre el interés particular, seguidamente según en el

"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Desarrolla la prevalencia que asiste sobre el interés general, dando fuerza normativa sobre el imperativo categórico que le asiste al cuidado y mantenimiento del Espacio Público.

Seguidamente mediante el acuerdo 079 de 2003 "Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C., en todo su contenido enuncia la responsabilidad que nos asiste frente al Espacio Público en múltiples situaciones; sin embargo enfatiza en el Título VI, para la protección del Espacio Público definiéndolo en su *"ARTÍCULO 65 Es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el Distrito Capital de Bogotá"*.

Seguidamente define los elementos que constituyen el Espacio Público, en su artículo 66, enunciando los elementos complementarios, para finalizar en su artículo 68 enunciando los deberes de la autoridad de Policía emanando *"Corresponde a las autoridades de Policía proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial, velar por la conservación, mantenimiento y embellecimiento de los bienes del espacio público de dominio público."*

En los bienes del espacio público de dominio privado deben intervenir en relación con la seguridad de las personas y las cosas, la salubridad y el ambiente y todos aquellos comportamientos relativos a la convivencia ciudadana"

Es así como enunciando cada uno de los artículos, a la Policía Nacional le asiste de manera directa dicha responsabilidad, razón por la cual, seguidamente enunciará como se vienen desarrollando los procedimientos frente a la recuperación y control del espacio público.

NORMATIVIDAD VIGENTE

Lo anterior en cumplimiento de la normatividad de policía que regula la materia como lo es la Constitución Política de Colombia, Jurisprudencia, el Decreto 098 de 2004, el Decreto Distrital 070 de 2003 - Código de Policía de Bogotá, Resolución 020 de 07 de febrero de 2014 y demás normas concordantes, complementarias y vigentes.

DECRETO 098 DE 2004 – “ARTICULO 8. Etapas de la Actuación Administrativa. Los Alcaldes Locales deberán aplicar las siguientes etapas a la actuación administrativa antes indicada, previa a la aplicación de los procedimientos policivos previstos en el Acuerdo 79 de 2003:

1. Expedirán el acto administrativo de apertura de la actuación administrativa al que se refiere el artículo 10 del presente Decreto, el cual será publicado en el Registro Distrital, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su expedición y se insertará en la página Web de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC.
2. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, se dará a conocer, por medio de volantes informativos numerados, a los vendedores informales cobijados por la medida, la apertura de la actuación administrativa de recuperación del espacio público y las alternativas económicas y programas existentes, ofrecidos a través del Fondo de Ventas Populares, aunque éstos vayan a ser adelantados por una entidad Distrital diferente al Fondo.
3. Al momento de la entrega de los volantes, el Alcalde Local en cooperación con otras entidades distritales y la Policía Metropolitana, deberá llenar un registro anexo a aquel donde consten, como mínimo, los siguientes datos del vendedor informal: la ubicación donde desarrolla la actividad, el nombre completo, el número de cédula y la dirección de su domicilio y este será suscrito por el vendedor.
4. Efectuada la diligencia, la anterior información se remitirá inmediatamente al Fondo de Ventas Populares con el propósito de proyectar adecuadamente las alternativas económicas y programas sociales, y de armonizar esta información con otros programas y entidades gubernamentales.
5. El acto administrativo será comunicado al Ministerio Público, a la Secretaría de Gobierno, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y al Fondo de Ventas Populares, para lo de su competencia.
6. Agotado el término del numeral 2, los vendedores informales cobijados con las medidas, contarán con el plazo de un mes, para seleccionar una de las alternativas económicas y programas ofrecidos, en número igual al determinado en el acto administrativo, a través del Fondo de Ventas Populares.
7. Vencido el término anterior, las autoridades podrán continuar con los procedimientos previstos en el Acuerdo 79 de 2003, aunque algunos de los vendedores informales cobijados con la actuación administrativa no hubieren seleccionado o hecho uso de una de las alternativas y programas presentados por el Fondo de Ventas Populares.

8. Los Alcaldes Locales, una vez vencido el término establecido en el numeral 6, dictarán, en desarrollo del artículo 181 del Acuerdo 79 de 2003, una orden operativa a la Policía Metropolitana de Bogotá para que ésta, dentro de los 15 días hábiles siguientes, lleve a efecto la restitución inmediata del espacio público previamente definido respecto de todos los vendedores informales, con excepción de aquellos que se indican en el artículo 11 del presente Decreto, a quienes se les aplicará el procedimiento establecido en los artículos 225 y siguientes del Acuerdo 79 de 2003.
9. El día de la diligencia, la Policía Metropolitana de Bogotá, adoptará todas las medidas necesarias para evitar confrontaciones con los ciudadanos, propiciando en lo posible una restitución pacífica e inmediata del espacio público.
10. La diligencia se llevará a efecto por el Alcalde Local quien deberá contar con un delegado del Ministerio Público. No siendo necesaria la asistencia de los Inspectores de Policía de la respectiva Localidad.
11. El Alcalde Local levantará un acta de la diligencia de restitución del espacio público y remitirá copia de la misma al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, a efectos de configurar el inventario de que trata el artículo 14 del presente Decreto y al Fondo de Ventas Populares.
12. En caso de efectuarse aprehensión de bienes o mercancías, la Policía Metropolitana de Bogotá levantará, en el lugar de la diligencia, las correspondientes actas y pondrá éstas y los bienes o mercancías a disposición del respectivo Secretario General de Inspecciones.

Las actas deberán contener como mínimo el nombre del vendedor informal poseedor de los bienes o mercancías, el estado, cantidad y calidad de los mismos. El acta deberá ser suscrita por el vendedor informal y el agente de policía que efectúe la aprehensión.

13. Una vez en su poder, el Secretario General de Inspecciones procederá a dar aplicación a lo consagrado en los artículos 176 y 177 del Acuerdo 79 de 2003.
14. Surtidas las anteriores actuaciones y procedimientos, el espacio público se entenderá recuperado para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO. Los vendedores informales beneficiarios de las alternativas económicas y programas ofrecidos por el Fondo de Ventas Populares en desarrollo del presente acto administrativo, no serán nuevamente sujetos de las alternativas o programas resultados de actuaciones administrativas posteriores."

Del mismo modo se indica que de conformidad con el numeral 2º del artículo 80 del Acuerdo 079 de 2003, las ventas ambulantes o estacionarias en el espacio público construido, constituyen una forma de ocupación indebida del mismo, salvo en los casos en que exista el debido permiso expedido por la autoridad competente.

Señala este Acuerdo Distrital en su artículo 68.- "Deberes de las autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía proteger la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y, de manera especial, velar por la conservación, mantenimiento y embellecimiento de los bienes del espacio público de dominio público.

En los bienes del espacio público de dominio privado deben intervenir en relación con la seguridad de las personas y las cosas, la salubridad y el ambiente y todos aquellos comportamientos relativos a la convivencia ciudadana."

Es importante mencionar que la responsabilidad también es en gran medida para los Alcaldes Locales tal como lo enuncia el artículo 193: corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:

1. Mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado en su localidad, expidiendo las órdenes de Policía que sean necesarias para proteger la convivencia ciudadana dentro de su jurisdicción;
2. Velar por la pronta y cumplida aplicación de las normas de Policía en su jurisdicción y por la pronta ejecución de las órdenes y demás medidas que se impongan;
3. Coordinar con las demás autoridades de Policía las acciones tendientes a prevenir y a eliminar los hechos que perturben la convivencia, en el territorio de su jurisdicción;
4. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subsuelo y reforma urbana;
5. Adoptar las medidas para la protección, recuperación y conservación del espacio público, ambiente y bienes de interés cultural del Distrito;..."

Y su artículo 198- "Miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. Compete a los miembros de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. colaborar con los Comandantes de Estación y de Comandos de Atención Inmediata en la prevención de los comportamientos contrarios a la solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por poblaciones vulnerables, ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural, libertad de industria y comercio y juegos, rifas y espectáculos públicos y, además, denunciar las infracciones a las reglas de convivencia ciudadana de que tengan conocimiento ante los Comandantes de Estación o de Comandos de Atención Inmediata, los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía.

Podrán impartir Órdenes de Policía en el sitio donde se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana para hacerlo cesar de

inmediato, e imponer las medidas correctivas de amonestación en privado y expulsión de sitio público o abierto al público..."

De igual forma, versa el Capítulo IV, del Decreto 98 de 2004 "zonas especiales, espacios públicos recuperados y/o preservados", en su artículo 12. "Espacios públicos recuperados y/o preservados. Aquellas personas que ocupen los espacios públicos que hubieren sido recuperados y/o preservados en cualquier tiempo por parte de la Administración Distrital, como consecuencia de las actuaciones administrativas y judiciales, podrán ser retiradas por parte de los miembros de la Policía Metropolitana.

Los bienes y mercancías serán aprehendidos para ser puestos a disposición de la Secretaría General de Inspección respectiva, sin necesidad de adelantar la actuación administrativa señalada en el presente decreto",

Y el artículo 13. Zonas Especiales. "Corresponderá a los Alcaldes Locales, en coordinación con la Policía Metropolitana de Bogotá, determinar las zonas de su jurisdicción que por cuestiones de seguridad, no puedan ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales. Así mismo los Alcaldes Locales, en coordinación con el Fondo de Ventas Populares, determinarán aquellas que deben ser reservadas para desarrollar actividades comerciales, culturales o de recreación, las cuales no pueden ser ocupadas temporal o permanentemente por vendedores informales".

Señala de igual manera la Constitución, en sus artículo 1, que Colombia de es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, artículo 82 de la Constitución Política determina que es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalecerá sobre el interés particular y artículo 315, el cual establece como atribución de los Alcaldes la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno y los acuerdos del Concejo.

Y de conformidad con los artículos 35 y 38 numeral 4, del Decreto Ley 1421 de 1993, es atribución del Alcalde Mayor de Bogotá, como primera autoridad de policía en la ciudad, ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con la Ley y el Código de Policía del Distrito, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

Cabe resaltar el hecho que en materia de protección al espacio público, se hace necesario aclarar y reiterar que la garantía, protección y mantenimiento del espacio público en el Distrito Capital, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 1355 de 1970 Código Nacional de Policía, Acuerdo 79 de 20 de enero de 2003,

Código de Policía de Bogotá, el Decreto 098 de 2004, Resolución 020 de 07 de febrero de 2014, normatividad que adopto lo establecido en la Sentencia T. 772 de 2003, son de competencia de todas las autoridades de policía entre ellas la Alcaldía Mayor de Bogotá y sus Alcaldías Locales

Aunado a lo anterior es importante aclarar, que la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 772 de 2003, al analizar el tema de la invasión al espacio público y considerarlo como un problema social, estableció unos lineamientos que se deben seguir por parte de las autoridades administrativas y de policía, en la aplicación de los diferentes procedimientos de policía que se desarrollen con el propósito de recuperar los espacios públicos que son objeto de ocupación indebida, con el propósito fundamental de no causar afectación a los derechos fundamentales de las personas, reiterando la protección prioritaria del espacio público con fundamento en la prevalencia del interés general sobre el particular de las personas.

Por otra parte, es importante referenciar que los espacios públicos que han sido considerados como zonas recuperados en virtud de la Resolución 020 de 07 de febrero de 2014 y según lo preceptuado en el Código de Policía de Bogotá y siendo catalogado esta situación de ocupación indebida del espacio público, como un problema de carácter social, por lo que se hace necesario no solo la intervención de la Policía Nacional en la solución de esta problemática, sino que conforme al artículo 68 de este estatuto, se establece como deberes de todas las autoridades de policía el velar por la protección e integridad del espacio público en general, en todo el Distrito Capital.

PROCEDIMIENTO REALIZADO

En relación puntual a procedimientos adelantados en ciertos sectores de la ciudad, la Policía Metropolitana de Bogotá, actúa con fundamento en la normatividad antes mencionada y de acuerdo a nuestras competencias, todo dentro de los parámetros de respeto, salvaguarda y promulgación de los Derechos Humanos y el ejercicio de las libertades públicas, la Policía Metropolitana de Bogotá diligencia con el cumplimiento de todos los requisitos legales, los formatos de aprehensión de elementos que invaden el espacio público cuando haya lugar, dejándolos a disposición de la autoridad competente para su incautación.

Se hace necesario referenciar el Expediente 2016-0480, dentro del problema jurídico planteado, en su numeral 2.2.1. "La orden de implementar una política especial para mitigar el impacto negativo que genera la venta de reproducciones ilegales en el espacio público, cuyas consideraciones tengan la finalidad de

encausar a sus vendedores hacia los programas ofrecidos por el IPES y adelante, a través de la POLICÍA, la correspondiente incautación de la mercancía, cuando haya lugar."

"Encuentra la Sala acertada la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral 14 de la sentencia apelada, en el sentido de ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá implementar "una política especial para mitigar el impacto negativo que genera la venta de reproducciones ilegales en el espacio público, cuyas consideraciones tengan la finalidad de encausar a sus vendedores hacia los programas ofrecidos por el IPES", pues ello contribuye a crear alternativas que impiden la invasión del espacio público por parte de personas que la mayoría de las veces se dedican al expendio de productos que violan los derechos de autor."

"Siendo el IPES el ente encargado de definir, diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano; resulta indispensable ordenarle a la Alcaldía Mayor de Bogotá implementar una política que permita mitigar el impacto de las ventas de reproducciones ilegales en el espacio público, con miras a combatir de manera coordinada la usurpación irregular del espacio público."

"Sin embargo, se modificará el numeral descrito, en el sentido de ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que implemente una política especial para mitigar el impacto negativo que genera la venta de productos que violan los derechos de autor en el espacio público, y cuyas consideraciones tengan como finalidad encausar a los vendedores ambulantes a acogerse a los programas ofrecidos por el IPES, pues ello, además de ampliar el concepto de los productos que son expendidos irregularmente en el espacio público, contribuye a desincentivar las ventas de un núcleo de personas que en gran parte invade irregularmente el espacio público para comercializar este tipo de bienes."

"Por otra parte, no se hará alusión a que la Policía Nacional incaute la mercancía que irregularmente es vendida en el espacio público, pues ello, de conformidad con lo descrito por la Corte Constitucional en la sentencia T-772 de 2003, es una obligación que este organismo debe cumplir, de conformidad con los procedimientos y normas fijados para tal efecto por el Gobierno Distrital.

Con fundamento en lo anterior, se indica que es competencia de la Policía Nacional, el mantenimiento de la seguridad y convivencia ciudadana, a través de la protección a la garantía, goce y disfrute del espacio público de la comunidad en general sobre el interés particular.

Con el fin de optimizar nuestro servicio continuamente, que por parte del mando institucional se dan las instrucciones correspondientes a los Comandantes que tienen personal policía bajo su mando, sobre el imperativo que constituye el buen trato a la ciudadanía y todo lo relacionado en garantizar la dignidad humana en los diferentes procedimientos de Policía adelantados, dejando constancia en actas de instrucción sobre las capacitaciones y socializaciones en temas de protección de los Derechos Humanos y la actualización permanente en la normatividad vigente en temas relacionados con el espacio público; además la Policía MEBOG solicita en las reuniones previas con la administración local, que en los operativos de recuperación y control de espacio público, se garantice la presencia de la Personería Distrital, a fin que actúe como veedor, representante de la sociedad y garantice los derechos a los vendedores informales y a la comunidad en general.

Siendo además la institución consciente que dentro del desarrollo de dichos procedimientos existen uniformados que desarrollan su servicio fuera de la norma informamos que de llegarse a incurrir en alguna situación de maltrato físico o psicológico a un persona, o se comprueba que no actúa debidamente dentro de la legalidad y lo estipulado en los procedimientos policiales, se deberá realizar en primera instancia el debido llamado de atención correspondiente a su manera de proceder, como se ha venido realizando por parte de las entidades correspondientes y por el mando institucional, esto en aplicación a lo previsto en el Artículo 27 de la ley 1015 de 2006 (Régimen Disciplinario para la Policía Nacional), que en su aparte atinente dice: "Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario", o las indagaciones, investigaciones y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por consiguiente, las ordenes que atiende la Policía Metropolitana de Bogotá en lo relacionado a la recuperación del espacio público, se emanan de la aplicación de las normas antes mencionadas, como de la Constitución Política de Colombia, y la jurisprudencia, que le otorgan competencia a la Policía nacional para actuar, así como las emanadas por las autoridades administrativas distritales, locales y judiciales.

Por lo anterior señalado es claro que la Policía Metropolitana de Bogotá, en ningún momento ha afectado derechos fundamentales y por el contrario se está en cumplimiento de una decisión legalmente adoptada por la Administración Distrital, la Jurisprudencia Constitucional, las cuales se encuentran actualmente en firme.

Son múltiples las acciones constitucionales que la Metropolitana de Bogotá, ha desarrollado en cumplimiento al Espacio Público, es así como los vendedores informales erróneamente por vía de la acción constitucional de tutela, buscan la solución a una problemática social, cuando la normatividad de policía es clara en establecer que para el manejo de tales asuntos se debe adelantar por medio de un procedimiento administrativo, el cual fue desarrollado en debida forma por parte de las autoridades de policía competentes entre ellas la Alcaldía Mayor y las Alcaldías Locales y en el cual debían hacerse parte la persona que por esta acción pretende ejercer su derecho de contradicción a tales decisiones administrativas y judiciales.

En este sentido los accionantes están erróneamente utilizando la vía constitucional de tutela para pretender controvertir unos actos administrativos por medio de los cuales la administración adelanta los procedimientos de recuperación de espacio público, desconociendo a todas luces la existencia de las alternativas o mecanismos que la ley establece para tales efectos, como lo son entre otras (la acción de nulidad y restablecimiento del derecho).

Por lo anterior expuesto es claro que los accionantes NO MANIFIESTAN el porqué no se hizo uso de los mecanismos que la ley establece para controvertir las decisiones de la administración, si no que por el contrario optaron por incumplirlas y ahora buscar erróneamente su protección por medio de la vía constitucional.

Asociado a lo anterior no se puede pretender utilizar la acción de tutela para buscar el otorgamiento de un permiso para la utilización del espacio público, ni mucho menos para declarar o establecer que una zona determinada de la ciudad no es recuperada, como erróneamente lo pretende los múltiples actores, ya que el fundamento de la acción está enfocado en su contradicción frente a decisiones legalmente adoptadas por la administración.

Frente a este tema la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 210 de 2011, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PERE, señaló: "En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurar; amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna **improcedente**."

Por lo anterior ha sido en esta forma, como la institución ha dado respuesta a los mecanismos interpuestos.

Por otra parte es claro que la Policía Metropolitana de Bogotá, no es la Entidad competente para brindar la posible solución de fondo pretendida por los actores, máxime cuando nuestra institución no tiene competencia para decidir respecto

del procedimiento a desarrollar ya que esta función es única y exclusiva de la **ALCALDÍA LOCAL**, autoridad quien tiene la competencia para adelantar este tipo procedimientos y/o actuaciones.

A estas actuaciones le serán aplicables los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los que gobiernan las actuaciones administrativas, de conformidad con los artículos 3 y siguientes del Código Contencioso Administrativo."

Incorporado a lo anterior el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA** Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C. veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil cinco (2005) **Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00837-01(AP)** Actor: RICARDO PLAZAS SANTAMARÍA Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRA, señalo:

"Por lo anterior, se puede precisar que la responsable de garantizar efectivamente el orden público en el municipio, es la Alcaldía por atribución constitucional y legal. Luego esta debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente logrando así un resultado permanente y efectivo. La restricción a la utilización del espacio público puede vulnerar el derecho a la libre locomoción de los transeúntes, así lo establece la Corte Constitucional en la citada Sentencia SU- 360 de 1999, cuando señaló: "Adicionalmente, las repercusiones pueden ser no sólo colectivas, sino también privadas, y acarrear la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el artículo 24 de la Carta, en cuanto se impide a las personas transitar en espacios que, por su carácter público, deben ser accesibles para todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones. También se puede infringir "el derecho a la seguridad personal de los peatones y vehículos que se sirven de esos bienes públicos que son las vías, parques, aceras, etc. y el muy importante interés de los comerciantes aledaños que no solamente pagan sus impuestos, utilizan los servicios públicos domiciliarios y cumplen la ley, sino que también representan una actividad económica garantizada igualmente por la Constitución (art. 333 y ss. C.N.) y, como si fuera poco, dan trabajo y son el resultado de esfuerzos personales a veces muy prolongados. "1 Por lo anterior se deduce que el deber de velar por el espacio público es prioritario ya que es una necesidad colectiva que si no se protege puede llevar a la vulneración de otros derechos de los ciudadanos." (Subrayado y negrilla por este Comando).

"Por ello, resulta pertinente citar lo que, a propósito de la resolución de la tensión entre la protección del espacio público y el derecho al empleo y al trabajo, señalara la Corte Constitucional en Sentencia SU-360 de 1999, así: **Los alcaldes están investidos de autoridad suficiente para disponer, en caso de ocupación, la restitución de bienes de uso público, de conformidad con el Código Nacional de Policía** (artículo 132). También, tienen competencia para señalar restricciones en lo relativo a su uso por razones de interés común, **sin que el razonable ejercicio de esta facultad represente desconocimiento de derechos o garantías constitucionales.** En este sentido es claro que el Código Nacional de Policía dispone que es a los funcionarios de la policía, a quien corresponde de manera especial,

prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público y garantizar su adecuada protección. ... La actuación de la autoridad pública en desarrollo de sus funciones de policía administrativa debe adecuarse a un margen objetivo de apreciación, evitando la desviación o el abuso de las competencias estatales. Los parámetros utilizados para verificar el cumplimiento de los precisos requisitos que habilitan el ejercicio de una libertad individual son aquellos socialmente aceptados, predecibles y racionalmente justificables y, ante todo, proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar. La objetividad de los criterios de apreciación depende del contexto social y del momento histórico en que se encuentra el individuo y la autoridad. ...» (Subrayado y negrilla por este Comando)

En este orden de ideas es claro que en ningún momento por parte de nuestra institución se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y por el contrario quedo demostrado que la competencia para conocer de estos asuntos está en cabeza de la Administración Distrital y/o Local

Frente a este tema la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T -849 del 2009, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Días, señaló: **“Cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente”** (subrayado fuera de texto).

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en la sentencia dentro del expediente T-492031 de fecha 29 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, señaló:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

“No obstante, las consecuencias de la indebida designación del demandado son diferentes en el marco de la acción de tutela, ya que la informalidad y agilidad con que la Carta reviste a dicha vía judicial, hacen que sea el propio juez, en su calidad de promotor de la actuación, quien tenga la obligación subsidiaria de corregir el error en que el demandante haya podido incurrir a la hora de denominar la persona o autoridad que, a su juicio, es responsable de la vulneración del derecho invocado.” (...)

SUGERENCIAS

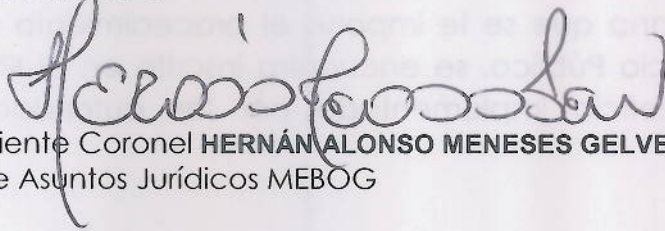
1. Es preciso adelantar una campaña de sensibilización en Direccionamiento del DADEP, y el IPES, con el sector de vendedores informarles, con el ánimo de divulgar la política pública existente que nos permita reducir mecanismos constitucionales generados.
2. Desarrollar una política pública integral que permita mitigar la ocupación transitoria o permanente de Espacio Público.
3. Adelantar las gestiones administrativas pertinentes que permitan identificar si el ciudadano que se le impone el procedimiento de recuperación del Espacio Público, se encuentra inscrito en el IPES, recibiendo algún beneficio implementado por las autoridades administrativas locales.
4. Analizar y Estudiar jurídicamente la Sentencia 772 de 2003, frente a lo ordenado en la parte resolutive, especialmente en los compromisos adquiridos por cada una de las entidades comprometidas en el control del Espacio Público.
5. Desarrollar un mecanismo sancionatorio (contravencional o penal) para aquellas vendedores informarles que aun recibiendo los beneficios otorgados por las autoridades administrativas, siguen siendo reincidentes en la ocupación del Espacio Público.
6. Realizar estudios cualitativos y cuantitativos que permitan organizar dichos sectores de mayor ocurrencia, realizando derecho comparado frente a los desarrollos internacionales.
7. Promover, impulsar y generar estrategias comerciales que permitan que los sectores determinados como sectores determinados en la

reubicación de los vendedores informales sean de atractivo comercial por indeterminados ciudadanos.

8. Crear o generar los gestores de espacio público en zonas de reubicación, que permitan la permanencia de los vendedores informales en estos sectores, siendo direccionados por el DADEP.
9. Apoyar al vendedor informal en el ámbito de cumplir con las reglas de salubridad, conservación frente al producto de comercialización.

Lo anterior para conocimiento y fines

Atentamente,



Teniente Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Jefe Asuntos Jurídicos MEBOG

Elaborado por:
Fecha de elaboración:
Ubicación:

IT. *[Signature]*
11/04/2016
escritorio/ documentos 2016

Avenida Caracas No. 6 – 05, 3º piso
Teléfono: 2809923
mebog.coman-asjur@.policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 0



No. SC 6045 - 0



No. CO - 0C 6546 - 0